



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, **4 de diciembre de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia informando que, las partes aportaron escrito de transacción y solicitud de terminación del proceso por acuerdo entre las partes. Sirvase Proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO SECRETARIA

Proceso:	Ordinario Laboral De Primera Instancia
Demandante	Edgar Humberto Díaz Ardila
Demandado	Cooperativa Especializada de Transporte
Radicación n°	76 001 31 05 010 2015 00609 00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2518

Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente al acuerdo de transacción y la petición de terminación del proceso elevado por las partes.

Antecedentes

Obra en el expediente comunicación remitida por la parte demandada y coadyuvada por el apoderado de la parte demandante, en la cual informa a este despacho que las partes de común acuerdo, suscribieron acuerdo transaccional el pasado 1 de diciembre de 2023, en el cual se definió como efectos de la transacción es conciliar los valores de las pretensiones, honorarios y perjuicios tasados en la demanda presentada en el juzgado 10 Laboral del Circuito de Cali

iniciada por Edgar Humberto Díaz contra Coomoepal que cursa actualmente ante este despacho, acuerdo que produce efecto de cosa juzgada. En consecuencia, Coomoepal reconoció a Edgar Humberto Díaz Ardila a título de suma transaccional el valor de \$ 3.800.000.

Con base en lo anterior, posteriormente las partes solicitan en documento separado solicitan la terminación del proceso con radicado 76001310501020150060900, sin condena en costas a ninguna de las partes. (archivo 11 E.D.)

Para resolver basten las siguientes

CONSIDERACIONES

La transacción laboral está permitida al tenor de lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política que al respecto establece que entre los principios mínimos fundamentales que debe contener el estatuto del trabajo a favor de los trabajadores, el reconocimiento de las facultades para “transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles”

Legalmente el artículo 2469 del Código Civil define la transacción como un “un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”. Ahora, aunque no existe una definición de transacción en materia laboral; el artículo 15 del C.S.T. la convalida, siempre que no verse sobre derechos ciertos e indiscutibles.

Así mismo, la jurisprudencia especializada ha determinado una serie de requisitos indispensables para que pueda proceder la aprobación de la transacción, estos son *i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver, ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible, iii) el acto jurídico*

sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado, genere concesiones reciprocas y mutuas para las partes (AL2533-2021).

Ahora bien, descendiendo al asunto de marras, a juicio de este operador judicial, el escrito en comento reúne los requisitos jurisprudenciales y legales a términos del artículo 312 del C.G.P. que por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. se aplica al caso bajo estudio. En efecto, en este se plasma que la corporación demandada reconoce y se compromete a cancelar a Edgar Humberto Díaz Ardila, la suma de Tres millones ochocientos mil pesos (\$ 3.800.000), con ocasión a la transacción suscrita entre las partes derivada del trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia identificado con radicado **760013105010 20150060900**, en el cual se discuten derechos inciertos y discutibles de orden laboral, los cuales quedan saneados a totalidad por la suma antes referida, la cual se cancelará de la siguiente manera, un plazo de dos (2) meses contados a partir del 9 de enero de 2024, en dos cuotas iguales mensuales de un millón novecientos mil pesos (\$1.900.000), hasta culminar la obligación. En síntesis, la transacción cubrió todos y cada uno de los derechos pretendidos por el demandante y a cambio solicitan las partes la terminación del proceso.

Por lo anterior se aceptará el acuerdo transaccional y la solicitud de terminación del proceso de la referencia. En consecuencia, se tendrá que la parte demandante desistió de la totalidad de pretensiones incoadas en el escrito de demanda y que el referido acuerdo hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

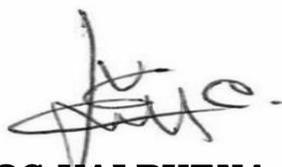
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción suscrita por las partes el 1 de diciembre de 2023, sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente proceso, la cual hace tránsito a cosa juzgada.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso iniciado por Edgar Humberto Díaz Ardila contra Coomepal Ltda.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso, cancelando previamente la radicación.

Notifíquese y cúmplase



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

vaqp

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05/12/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO